

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Cds., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE	SOCIEDAD TRUJILLOS Y RESTREPO LTDA EN LIQUIDACION
LIQUIDADOR	LUIS BERNARDO TRUJILLO LOPEZ
DEMANDADOS	LUIS GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ JUAN JOSE TRUJILLO QUINTERO SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00080-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve sobre el recurso interpuesto por la parte demandada dentro del trámite a la demanda de la referencia, previas las siguientes

2. ANTECEDENTES.

Por auto de abril 13 de 2021, se admitió la demanda proceso pago por consignación de SOCIEDAD TRUJILLOS Y RESTREPO LTDA -EN LIQUIDACION- Liquidador LUIS BERNARDO TRUJILLO LOPEZ contra LUIS GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ, JUAN JOSE TRUJILLO QUINTERO y SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO.

Los demandados a través de apoderado interponen recurso de reposición contra el auto de abril 13 de 2021.

Al recurso se le corrió traslado a la parte demandante quien en su oportunidad se pronunció.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN Y TRASLADO.

El apoderado de los demandados al pronunciarse sobre los argumentos a la reposición del admisorio de la demanda manifestó que por tratarse de proceso verbal debe agotarse el requisito de procedibilidad, solicitando se reponga y en su lugar se rechace la demanda.

Por su lado la parte actora se opone a la prosperidad del recurso al indicar que:

quien indicó que como *“el pago por consignación no es obligatorio para el deudor, es un modo facultativo, voluntario, libre y espontáneo que la ley le brinda para que acuda a él si quiere liberarse de la deuda y de sus responsabilidades anexas, por estas razones no se hace necesario agotar dicho requisito de procedibilidad, como lo anuncia el apoderado de la parte demandante, solo basta con que esta voluntad sea demostrada, tal y como se evidencia en las pruebas aportadas en este proceso, ya que en varias ocasiones mi protegido requirió y notificó a los demandados para hacerles entrega del dinero objeto del litigio, hasta el punto que se realizó un reunión por medido de plataforma virtual, con los demandados y los abogados de mi protegido...., el último bimestre del año 2020 sin ningún resultado positivo...”*.

4. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo numeral 11 del 82 del Código General del Proceso, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir entre otros requisitos, todos aquello que de forma especial exige la ley, entre los cuales encontramos lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011, Modificado por el art. 621, Ley 1564 de 2012, que no es otro que el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil. Reglamentación que estableció una regla general para los procesos declarativos y exceptuó a los divisorios, los de expropiación, los de restitución de inmueble arrendado (art. 384.6) y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Así las cosas, tenemos que proceso de pago por consignación reglamentado en el Libro 3 Sección Primera, Título I capítulo II Artículo 381 del Código General del proceso, hace parte de los procesos declarativos, mismo que no se encuentra dentro de las excepciones para el agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que la conciliación extrajudicial constituye un requisito sine qua non para acudir ante las jurisdicciones civil.

De lo anterior, y para el caso concreto, la parte demandante al momento de incoar la acción declarativa en referencia, debió haber presentado como anexo a la demanda, la constancia de no conciliación, situación que no cumplió y que este despacho paso por alto al momento de efectuar el estudio liminar del libelo introductorio. Sin embargo, su no aportación no implica per se el rechazo de plano como lo pide la parte demandada, sino que procede es la inadmisión. (artículo 90. 7 del Código General del Proceso).

5. Conclusión

Con fundamento en lo anterior, este despacho repondrá el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmitirá la demanda para que la parte demandante aporte los documentos que dan cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales

6. RESUELVE

Primero: **REPONER** el auto que admitió la demanda para adelantar proceso **PAGO POR CONSIGNACION** de SOCIEDAD TRUJILLOS Y RESTREPO LTDA -EN LIQUIDACION- Liquidador LUIS BERNARDO TRUJILLO LOPEZ contra LUIS GUILLERMO TRUJILLO LOPEZ, JUAN JOSE TRUJILLO QUINTERO y SANTIAGO TRUJILLO QUINTERO.

Segundo: **INADMITIR** la demanda para que la parte proceda a anexar la constancia de no conciliación como cumplimiento al requisito de procedibilidad, lo que hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ



Firmado Por:

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 06 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1705d88ce875a936eab27ced2420c56867d6e2283e5c810c50366b01eb44a3ba

Documento generado en 22/06/2021 06:58:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>